

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alguicira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0793/2021-III /2021-3, interpuesto contra actos del Congreso del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. El veintiuno de abril del dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00346821, al Congreso del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- ¿Quiero saber si la Sra. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y María Guadalupe de la Cruz Ortega trabajan en el Congreso del Estado de Morelos?, y si es así saber su cargo, sueldo y fecha de ingresos, o si tienen alguna encomienda por honorarios o cargo honorifico." (Sic)

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

- II. Con fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Congreso del Estado de Morelos; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes con fecha dieciocho de agosto de la misma anualidad, bajo el folio de control IMIPE/004455/2021-VII.
- III. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el presente asunto, ante la falta de respuesta a la solicitud de información solicitada, radicándolo bajo el número de expediente RR/0793/2020-III; otorgándole cinco días hábiles al Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

IV. El primero de abril del dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

MAN MAN

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México





Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

V. En fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005237/2021-IX, el oficio número UDT/LIV/AÑO1/108/09/21, a través del cual, la Licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir una documental, lo cual será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14,lo siguiente:

"PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0793/2021-III/2021-3.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Regiamento de la Ley en cita.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00

Kandy



Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

**SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**. La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el Congreso del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al Congreso del Estado de Morelos, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos¹, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado fue omiso a dar respuesta a la solicitud de información materia del presente asunto.

Así, en el caso se actualizó el supuesto contenido en el numeral sexto, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó información, no atendiendo así a la solicitud de acceso, es decir, el recurrente presentó su solicitud de información pública el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, al Congreso del Estado de Morelos, Morelos, quien no acreditó haber emitido respuesta alguna dentro del término legal concedido (diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud), dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública; criterio con el que se determina que existe causal para que el recurrente solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

De igual forma se precisa que el reconocimiento que la ley de transparencia en comento lleva a cabo, en cuanto a la prontitud con que deben atenderse las solicitudes de acceso a la información responde a los principios que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo precitado en su apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII determina lo siguiente:

<sup>1</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos estáblecidos en la Ley;;

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00 MIDA



Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0/93/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

"...Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448

Cuernavaca, Morelos, México





RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alguicira

Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles. la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes." (sic)

Con base en ello, se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada y administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es. entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, prevé el principio de inmediatez cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de órgano autónomo garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado artículo 103- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

Av. Atlacomulco número 13. Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México







RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Comisionada Ponente, el día primero de octubre del dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE **FONDO**. Previo al consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando sexto del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así, tenemos que el Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Licenciada Gisela Salazar Villalva, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio UDT/LV/AÑO1/018/09/21, recibido en la oficialía de partes de este instituto, en fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005237/2021-IX, adjuntó el similar número SAYF/DRH/785/2021, de fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, a través del cual el Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, quien manifestó:

<sup>2</sup> ARTÍCULO 76-La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Av. Atlacomulco número 13. Ésquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México









**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alguicira

[...]

"Derivado de lo anterior me permito informar a Usted, que las Ciudadanas arriba mencionadas no son trabajadoras, ni forman parte de ninguna encomienda, ni cargo honorifico dentro de la nómina."[...](Sic)

Ahora bien, de un análisis a la información antes descrita y que es proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer el recurrente, ello en virtud de que el particular solicitó acceder a: "1.- ¿Quiero saber si la Sra. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y María Guadalupe de la Cruz Ortega trabajan en el Congreso del Estado de Morelos? v si es así saber su cargo, sueldo y fecha de ingresos, o si tienen alguna encomienda por honorarios o cargo honorifico. " (Sic), y el Licenciado Miguel Angel Romo Rojas, Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, proporcionó a este Instituto pronunciamiento en el cual informó que las ciudadanas Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz y María Guadalupe de la Cruz Ortega no son trabajadoras, ni forman parte de ninguna encomienda ante esa entidad pública; en ese sentido, se puede concluir que el sujeto obligado cumplió con su deber en el caso particular, toda vez que atendió el requerimiento realizado por este Instituto al remitir pronunciamiento por parte de funcionario con las facultades suficientes para ello, respecto a la información que en el caso concreto ocupa el interés de quien promueve, por lo tanto, garantiza el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, Licenciado Miguel Ángel Romo Rojas, en ese sentido, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el Director de Recursos Humanos del Congreso del Estado de Morelos, en cita, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

Sirve de apoyo por analogía de razón la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito,

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00 chive y resguarde e acceso a la

AMA

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alguicira

consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Registro: 16760

Materia(s): Administrativa

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: I.8o.A.136

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

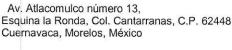
Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448









Morelos. RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0/93/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

Expuesto lo anterior, el Congreso del Estado de Morelos, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil veinte; colmando así la pretensión del promovente.

Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

# "Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

#### I. Sobreseerlo:

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

[...]"

Tomando en consideración las disposiciones bajo cita, en el asunto que nos ocupa, se advierten los siguientes aspectos torales:

- a. La información proporcionada por el sujeto obligado, guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.
- b. La información proporcionada se concreta al cumplimiento por parte del Congreso del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, siendo que se encuentran dentro de sus atribuciones.
- c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extingue al momento de que este Organo Garante le proporcione la información que sea de su interés, la cual en el caso en concreto que nos ocupa fue proporcionada por el Congreso del Estado de Morelos.

Bajo ese contexto, el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, por lo que se deberá proporcionar al recurrente, el oficio número UDT/LVA/ANQ1/018/09/21,



RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

recibido en oficialía de partes el día veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005237/2021-IX, signado por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía de razón el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

Registro No. 168489 Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad

Ay. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448

Cuernavaca, Morelos, México







**SUJETO OBLIGADO:** Congreso del Estado de Morelos.

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Finalmente, hágase del conocimiento al hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos a efecto de hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, de conformidad con el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

PRIMERO. SE SOBRESEE el presente recurso.

**SEGUNDO.** Remítase al recurrente el oficio número UDT/LVA/AÑO1/018/09/21, recibido en oficialía de partes el día veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, bajo el folio de control IMIPE/005237/2021-IX, signado por la licenciada Gisela Salazar Villalva, Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

0/21, jo el alva, así





Morelos.

RECURRENTE:

**EXPEDIENTE:** RR/0793/2021-III/2021-3

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Xitlali Gómez

Terán.

COORDINADOR GENERAL JURIDICO: José Carlos

Jiménez Alquicira

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, licenciada Gisela Salazar Villalva; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yañez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quienes actúan y dan fe.

MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA

FLORES CARREÑO COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA

COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ

COMISIONADO

LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZO

SECRÉTARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.-José Carlos Jiménez Alquicira

JAAS

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448. Cuernavaca, Morelos, México

